

PRONUNCIAMIENTO N° 509-2022/OSCE-DGR

Entidad : MTC - Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado

Referencia : Licitación Pública N° 3-2022-MTC/21-1, convocada para la contratación de ejecución de obra: “Construcción del puente Tarata sobre el Río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 18 de noviembre de 2022¹ y subsanado el 25 de noviembre de 2022², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por los participantes “**CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**” y “**CCCC DEL PERU S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el “TUO de la Ley”; y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y demás modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 1 de diciembre de 2022³ mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 21, referida a la “**Definición de Obra similar**”

- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 25, referida a la “**Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad**”

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2022-22885459-LIMA

² Mediante Trámite Documentario N° 2022-22898770-LIMA

³ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23059113-LIMA

- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 43, referida al “**Testimonio de constitución de consorcio**”
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 46, referida al “**Método de redondeo del precio de la oferta**”

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1 Respecto a la “Definición de obra similar”.

Los participantes “CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.” y “CCCC DEL PERU S.A.C., cuestionaron la absolución de la consulta y/u observación N° 21, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

- **Escrito de elevación del participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A**

“(…)

*En tal sentido Observamos la respuesta brindada por el comité de selección a nuestra observación N°21, **Siendo que dicho requerimiento no resulta congruente, razonable ni objetivo y resulta restrictivo para los postores, dado que el contar con dos definiciones de obras similares induce al error de los postores al momento de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.***

Por lo expuesto y en virtud al Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que en los procesos de contrataciones se incluyen regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores solicitamos suprima el requerimiento de la definición de obra similar lo siguiente:

(“”) El postor para sustentar su experiencia en la especialidad, por lo menos en una de sus contrataciones debe de acreditar como experiencia la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de un (01) puente vehicular definitivo que haya sido ejecutado bajo el sistema constructivo de doveles sucesivos o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio que tengan una luz igual o mayor a 80 m., de la definición de obra similar: (“”).”(El subrayado y resaltado son agregados)

- **Escrito de elevación del participante CCCC DEL PERU S.A.C.**

“(…)

***En relación a ello, se advierte que la absolución de la consulta por parte del COMITÉ DE SELECCIÓN constituye una vulneración a la normativa de contratación pública;** además de infringir de manera manifiesta sendos principios de la normativa de Contrataciones Públicas y del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

De esta manera, los principios deben guiar la actuación de entre otros-el Comité de Selección, quién está prohibido-por vía de interpretación, excediendo sus facultades-establecer condiciones o restricciones que las Bases no preveían.

En ese sentido, se advierte que, el Comité de Selección está restringiendo la posibilidad de que los postores puedan acreditar su experiencia; situación que limita la competencia y concurrencia de postores, afectándose la competencia y con ello la posibilidad de contratar con el postor más idóneo en salvaguarda de los derechos e intereses que el Estado se ve obligado a cautelar.” (El subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del literal B “Experiencia del postor en la especialidad” previsto en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consideró lo siguiente:

“B.EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial de la contratación (S/ 332, 334,554.58) en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores de la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Adicionalmente, El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente al 10% del valor referencial de la contratación (S/ 33,233,455.46) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

La definición de Obras similares se encuentra en la Sección 20. A.3 Calificaciones del Plantel Profesional Clave.” (El subrayado es agregado)

Mediante la consulta y/u observación N° 21, el participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N° 21	Absolución
<p>(...)</p> <p>La definición de Obras similares se encuentra en la Sección 20. A3 Calificaciones del Plantel Profesional Clave. (¿¿)</p> <p>Al respecto indicamos que la definición de obras similares para la experiencia del postor en la especialidad requiere exigencias adicionales. al solicitar que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente de 10% del valor referencial de la contratación (S/ 33,233,455.46) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos</p>	<p>No se acoge lo solicitado. El presente proyecto "Construcción del puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín", de 510 metros de Longitud, es una obra de gran envergadura, por lo que es necesario que los postores sustenten una experiencia mínima en la construcción de puentes por dovelas sucesivas, así mismo, que los profesionales cuenten con el conocimiento y experiencia necesaria sobre los procesos constructivos, especificaciones técnicas, riesgos, posibles inconvenientes que se generan a raíz de su</p>

llenados en sitio, Esto Constituye un requisito adicional a la definición de obras similares establecida en las bases, lo cual de algún modo desvirtúa dicha definición, vulnerando el concepto de definición de obras similares establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que refiere que una obra similar debe ser una obra de naturaleza semejante a la que se desea contratar.

De esta forma, deviene en exagerado establecer que además de las actividades adicionales que debe acreditar el postor para que una obra sea considerada como similar, deba además acreditar la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio. hecho que constituye una clara restricción a la concurrencia de pluralidad de postores, al menos en lo que se refiere a empresas nacionales, pues en el ámbito nacional no existen antecedentes de obras en ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio. hecho que imposibilita que alguna empresa nacional cuente con dicha experiencia.

En tal sentido, no entendemos la razón por la que el presente proceso de selección requiere a los postores la exigencia adicional de obras similares ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio. pues este requisito no cuenta con ningún antecedente en licitaciones anteriores con objeto similar al que se pretende contratar (la construcción de puentes), por lo que resulta claro que con esta exigencia la participación en el presente proceso de selección se verá claramente reducido a una cantidad mínima de postores.

Por lo expuesto, en virtud del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; **solicitamos se suprima el requisito adicional de que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente de 10% del valor referencial de la contratación (S/ 33,233,455.46)** en la ejecución de puentes

metodología innovadora y las mejores soluciones técnicas. Esto se logrará asegurando que los postores y su personal demuestren experiencia en esta tipología de obras.

vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio, que se exige para el cumplimiento de obras similares presentadas por el postor.

(El subrayado y resaltado son agregados)

Adicionalmente, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que la Entidad en atención a las consultas u observaciones N° 41 y N° 84, adoptó la decisión de modificar el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme al siguiente detalle:

“B.EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 332,439,709.00 (Trescientos treinta y dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos nueve con 00/100 soles) en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores de la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra. En la acreditación a presentar, debe incluir experiencia cuyo monto mínimo facturado acumulado sea equivalente a S/ 33,243,970.90 (Treinta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta con 90/100 soles) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio, (para asegurar la correcta ejecución de la obra, considerando que esta es de gran envergadura y/o importancia).

Definición de obras similares: Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos, puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteros sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o Viaducto vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos. o intercambios viales sobre ríos.

Nota 1:

- *No se aceptará como obras similares a puentes peatonales o temporales, ni puentes vehiculares sobre autopistas o carreteras.*
- *El postor para sustentar su experiencia en la especialidad, por lo menos en una de sus contrataciones debe acreditar como experiencia la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de un (01) puente vehicular definitivo que haya sido ejecutado bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio, que tenga una luz (l) igual o mayor a 80 m. (para asegurar la correcta ejecución de la obra, considerando que la obra a ejecutar es de gran envergadura e importancia); de no cumplirse con este requisito, la propuesta será descalificada.*
- *El término luz se refiere a: luz del puente, distancia longitudinal entre los ejes de apoyo de cada tramo que constituye la superestructura de un puente*
- *El termino de "luz" es equivalente a los términos tramo o vano*
- *También se aceptarán obras similares ubicadas fuera del ámbito urbano.*

Nota2:

- *Los contratos de puentes también pueden incluir todos los componentes indicados*

en el Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral N°19-2018-MTC/14 del 20 de diciembre 2018 por la Dirección General de Caminos del MTC.

Las Notas 1 y 2 no se considerarán para el personal Clave y No Clave, sólo se considerarán para la Experiencia del postor en la Especialidad.

(...).” (El subrayado es agregado)

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, a través del Memorando N° 03943-2022-MTC/21-GO, la Entidad ratificó lo expuesto en el pliego absolutorio; no obstante, mediante el Informe N° 148-2022-MTC/21.GO.MAMB de fecha 1 de diciembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 29 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, las Bases Estándar establecen que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará mediante “un monto facturado acumulado” equivalente a una facturación no mayor a una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares.

En tal sentido, considerando lo descrito en las Bases Estándar, se ha requerido como experiencia del postor en la especialidad “un monto facturado acumulado” equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares.

Sin perjuicio de lo expuesto y precisando que la experiencia requerida al postor se ajusta a la normativa de contrataciones, con la finalidad de propiciar el Principio de Libertad de Concurrencia, **se modifica la Experiencia del Postor en la Especialidad, de acuerdo a lo siguiente:**

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 332,439,709.00 (Trescientos treinta y dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos nueve con 00/100 soles) en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores de la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Definición de obras similares: Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos, puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteros sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o Viaducto vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos. o intercambios viales sobre ríos.</p> <p>Nota 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• No se aceptará como obras similares a puentes peatonales o temporales, ni puentes vehiculares sobre autopistas o carreteras.• También se aceptarán obras similares ubicadas fuera del ámbito urbano.

	<p><i>Nota2:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los contratos de puentes también pueden incluir todos los componentes indicados en el Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral N°19-2018-MTC/14 del 20 de diciembre 2018 por la Dirección General de Caminos del MTC.</i> <p><i>Las Notas 1 y 2 no se considerarán para el personal Clave y No Clave, sólo se considerarán para la Experiencia del postor en la Especialidad. (...).”</i></p>
--	--

Sobre el particular, corresponde señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación disponen, en el numeral 3.2 ‘Requisitos de Calificación’, que la ‘Experiencia del postor en la especialidad’ se mide a través del monto facturado acumulado en la ejecución de obras similares, debiendo definir a qué se considerará como ‘obra similar’.

En tal sentido, corresponde señalar que, los potenciales postores podrán acreditar la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos, lo cual se materializará mediante la facturación en contratos que la Entidad defina como similares en las Bases.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al Principio de Competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Aunado a ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 030-2019/DTN, indicó lo siguiente:

“Sobre el particular, es importante señalar que este Organismo Técnico Especializado, en opiniones previas ha señalado que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

(...)

De esta manera, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar.

(...)

2.1.3 (...) cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

De esta manera, el Comité de Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar –en las Bases- que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; para tal efecto, debe considerarse que –tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares- el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo; en esa medida, corresponde tener en cuenta el criterio vertido en el numeral 2.1.1 de la presente opinión, a efectos de calificar una prestación como obra”. (El subrayado y resaltado es agregado)

De lo expuesto, se advierte que los recurrentes formulan cuestionamiento a la absolucón de la consulta y/u observación N° 21, solicitando que se suprima el requisito adicional de que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente de 10% del valor referencial de la contratación (S/ 33,233,455.46) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio solicitado como parte de la definición de obras similares del requisito de calificación ‘Experiencia del postor en la especialidad’. En consecuencia, es pertinente señalar lo siguiente:

- Conforme lo ha señalado la DTN, **la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras definidas como similares deban ser exactamente iguales a aquella objeto del procedimiento de selección, y si bien se ha detallado que, atendiendo a la naturaleza de la obra, se incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras, ello no faculta a la inobservancia de los Principios que rigen toda contratación pública, entre ellos, aquel que prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.**
- En el requisito de calificación ‘Experiencia del postor en la especialidad’, consignado en las Bases, adicionalmente a la acreditación de una (1) vez el valor referencial en obras similares, la Entidad incluyó la siguiente exigencia: “En la acreditación a presentar, debe incluir experiencia cuyo monto mínimo facturado acumulado sea equivalente a S/ 33,243,970.90 (Treinta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta con 90/100 soles) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio”.
- En relación con ello, cabe señalar que la referida exigencia adicional a lo previsto para acreditar una (1) vez el valor referencial en obras similares, no

resultaría acorde a las Bases Estándar, toda vez que aquellas establecen que “solo se puede exigir experiencia en la especialidad a través de la acreditación de un determinado monto facturado acumulado. Por consiguiente, no se puede exigir que el ejecutor de obra cuente con una determinada experiencia expresada en tiempo (años, meses, etc.) o número de contrataciones”.

- Es así que, se aprecia que recién mediante el Informe N° 148-2022-MTC/21.GO.MAMB, la Entidad rectificó el criterio vertido en la absolución de algunas consultas y/u observaciones, precisando que la experiencia requerida al postor se ajustaría a la normativa de contrataciones y con la finalidad de propiciar el principio de libertad de concurrencia, adoptando la decisión de suprimir el requisito adicional de que el postor acredite experiencia cuyo monto mínimo facturado acumulado sea equivalente a S/ 33,243,970.90 (Treinta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta con 90/100 soles) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados in situ.

En ese sentido, considerando la pretensión de los recurrentes, y, en la medida que la Entidad, recién mediante su informe N° 148-2022-MTC/21.GO.MAMB rectificó lo dispuesto en el pliego absolutorio y decidió suprimir la exigencia de que el postor acredite experiencia adicional, conforme a lo solicitado por los participantes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementará la siguiente disposición:

- **Deberá suprimirse** de la definición de obras similares, lo siguiente:

“B.EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 332,439,709.00 (Trescientos treinta y dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos nueve con 00/100 soles) en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores de la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra. ~~En la acreditación a presentar, debe incluir experiencia cuyo monto mínimo facturado acumulado sea equivalente a S/ 33,243,970.90 (Treinta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta con 90/100 soles) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados in situ, (para asegurar la correcta ejecución de la obra, considerando que esta es de gran envergadura y/o importancia):~~
(...).”*

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 21.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de

manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la medida que a través de la notificación electrónica se advirtió que la Entidad adicionalmente a la acreditación de una (1) vez el valor referencial en obras similares, requería la acreditación de un porcentaje de dicho monto y un número de contrato (por lo menos en una de sus contrataciones debe acreditar como experiencia la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación -incluyendo la combinación de estas obras-), la Entidad con ocasión del pedido de información requerido por esta Dirección, adoptó la decisión de adecuar el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases conforme a las Bases Estándar, se emitirá una (1) disposición al respecto:

- **Se adecuará** el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 332,439,709.00 (Trescientos treinta y dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos nueve con 00/100 soles) en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores de la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra. ~~En la acreditación a presentar, debe incluir experiencia cuyo monto mínimo facturado acumulado sea equivalente a S/ 33,243,970.90 (Treinta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta con 90/100 soles) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio, (para asegurar la correcta ejecución de la obra, considerando que esta es de gran envergadura y/o importancia).~~

Definición de obras similares: Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos, puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteros sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o Viaducto vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos. o intercambios viales sobre ríos.

Nota 1:

- No se aceptará como obras similares a puentes peatonales o temporales, ni puentes vehiculares sobre autopistas o carreteras.
- ~~El postor para sustentar su experiencia en la especialidad, por lo menos en una de sus contrataciones debe acreditar como experiencia la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de un (01) puente vehicular definitivo que haya sido ejecutado bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio, que tenga una luz (l) igual o mayor a 80 m. (para asegurar la correcta ejecución de la obra, considerando que la obra a ejecutar es de gran envergadura e importancia); de no cumplirse con este requisito, la propuesta será descalificada.~~
- ~~El término luz se refiere a: luz del puente, distancia longitudinal entre los ejes de apoyo de cada tramo que constituye la superestructura de un puente~~
- ~~El termino de "luz" es equivalente a los términos tramo o vano~~
- También se aceptarán obras similares ubicadas fuera del ámbito urbano.

Nota2:

- Los contratos de puentes también pueden incluir todos los componentes indicados en el Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral N°19-2018-MTC/14 del 20 de diciembre 2018 por la Dirección General de Caminos del MTC.

Las Notas 1 y 2 no se considerarán para el personal Clave y No Clave, sólo se considerarán para la Experiencia del postor en la Especialidad.

(...)."

Cuestionamiento N° 02 Referido a la “Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad”

El participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION SA., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 25, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(..."

En tal sentido Observamos la respuesta brindada por el comité de selecciona nuestra observación N° 25, puesto que en virtud del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; solicitamos INCLUIR a la definición de obra similar los puentes con las características mencionadas como obras similares que sean parte de un contrato integral de carretera o tramo de carretera y/o vía, que se exige para el cumplimiento de obras similares presentadas por el postor.”(El subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del literal B “Experiencia del postor en la especialidad” previsto en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consideró lo siguiente:

“B.EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencia de la contratacion (S/ 332, 334,554.58) en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores de la fecha de la presentación de ofertas, que se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Adicionalmente, El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente al 10% del valor referencial de la contratación (S/ 33,233,455.46) en la ejecución de puentes vehiculares definitivos bajo el sistema constructivo de dovelas sucesivas o volados o voladizos sucesivos llenados en sitio, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

La definición de Obras similares se encuentra en la Sección 20. A.3 Calificaciones del Plantel Profesional Clave.”

Mediante la consulta y/u observación N° 25, el participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N° 25	Absolución
<i>Sírvase confirmar, si los puentes con las características mencionadas como obras similares pueden ser parte de un contrato integral de carretera o tramo de carretera y/o vía, considerando que es habitual en nuestro medio que los puentes formen parte de un contrato de carretera, ya que se tienen pocas licitaciones públicas donde se hayan contratado puentes de similar magnitud</i>	<i>No se acepta lo requerido, considerando que la obra materia de la consulta, corresponde a una carretera y/o vía, es decir la obra principal es una carretera y/o vía, siendo el puente solo parte del contrato; precisando además que la experiencia que sustenta un contrato es indivisible; acorde a lo señalado en la Resolución del Tribunal de Contrataciones N° 2399- 2020-TCF-S2.</i>

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 137-2022-MTC/21.GO.MAMB de fecha 17 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“ANÁLISIS Y FUNDAMENTO ADICIONAL

La definición de obras similares que se indica en las Bases de un proceso de selección es fundamental para garantizar la apropiada y correcta calificación y selección de las empresas y profesionales que ejecutaran y supervisaran la obra, por lo que esta ha sido seleccionada teniendo en consideración que el objeto principal de los contratos que se presenten como sustento a la experiencia deben ser puentes vehiculares sobre ríos, de forma en que la mayor parte del presupuesto de la obra presentada esté orientada al mismo tipo de obra que se va ejecutar en la presente contratación, de forma en que el monto sustentado represente realmente que la experiencia es en una obra similar a la requerida.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 2399-2020-TCE-S2, especifica que un contrato de obra puede o no ser considerado como similar, en función a lo especificado en las bases, sin embargo, este debe

ser considerado en su integridad y no efectuarse particiones, ello es así dado que el resultado (la obra ejecutada) no puede dividirse, por lo que no resulta razonable considerar que este deba ser disgregada en partes, o partidas, de forma en que solo una parte del proyecto pueda ser tomada como experiencia. Por lo tanto, al no poder dividir la experiencia obtenida en un contrato, las obras que se deberán presentar como “Obras Similares” deberán cumplir con las características específicas, de que el objeto de contratación corresponda a un puente vehicular sobre río.”

Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que el recurrente formula cuestionamiento a la absolución de la consulta y/u observación N° 25, solicitando que la entidad incluya en la definición de obra similar los puentes con las características mencionadas como obras similares que sean parte de un contrato integral de carretera o tramo de carretera y/o vía. En consecuencia, es pertinente señalar lo siguiente:

- Las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece, entre otros, el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el cual se acreditará mediante el monto facturado acumulado de contratos iguales o similares; siendo que, se debe entender como “similares” a aquellos contratos que compartan características similares con el contrato objeto de la convocatoria.
- Así, dichas Bases Estándar disponen que, en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se debe consignar el monto facturado acumulado que acreditarán los potenciales postores, y la definición de obras similares para determinar qué obras podrán ser parte de dicho monto facturado.
- En tal sentido, corresponde señalar que, los potenciales postores podrán acreditar la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos, lo cual se materializará mediante la facturación en contratos que la Entidad defina como similares en las Bases.
- La Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 030-2019/DTN, indicó lo siguiente:

“Sobre el particular, es importante señalar que este Organismo Técnico Especializado, en opiniones previas ha señalado que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular; incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

(...)

De esta manera, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar.

(...)

2.1.3 (...) cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a

la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

De esta manera, el Comité de Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar –en las Bases- que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; para tal efecto, debe considerarse que –tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares- el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo; en esa medida, corresponde tener en cuenta el criterio vertido en el numeral 2.1.1 de la presente opinión, a efectos de calificar una prestación como obra”. (El subrayado y resaltado es agregado)

- Mediante Resolución N° 2399-2020-TCE-S2, el Tribunal de Contrataciones del Estado, estableció lo siguiente:

“(…) debe señalarse que, es posición sentada de este Tribunal, reiterada en múltiples resoluciones que, si un contrato de obra puede ser considerado como similar según el texto de las bases, aquél debe ser considerado en su integridad, y no efectuarse particiones, ello es así dado que el resultado (la obra ejecutada) no puede dividirse, por lo que no resulta razonable considerar que éste deba ser disgregada a razón de las valorizaciones de sus partidas, a efectos de que solo una parte de ellas pueda ser tomada como experiencia válida.(…)”

- La Entidad, mediante el citado Informe, ratificó su decisión, indicando que la definición de obras similares habría sido seleccionada teniendo en consideración que el objeto principal de los contratos que se presenten como sustento a la experiencia deben ser puentes vehiculares sobre ríos, de forma en que la mayor parte del presupuesto de la obra presentada esté orientada al mismo tipo de obra que se va ejecutar en la presente contratación.
- Asimismo, se aprecia que en el referido Informe, la Entidad tomó como referencia lo expuesto en el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 2399-2020-TCE-S2.
- De lo cual, se puede colegir que, ante la formulación de la consulta y/u observación N° 25; el área usuaria de la Entidad, hizo empleo de la competencia que le otorga la normativa de contrataciones del Estado, al disponer que no se acepte que los puentes con las características mencionadas como obra similar puedan ser parte de un contrato integral de carretera o tramo de carretera y/o vía.

En ese sentido, considerando que la petición del recurrente estaría orientada a que se la Entidad incluya en la definición de obra similar los puentes con las características mencionadas como obras similares que sean parte de un contrato integral de carretera o tramo de carretera y/o vía, en tanto, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado Informe ratificó su decisión, señalando las razones por las que no correspondería acoger lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Referido al “Testimonio de constitución de consorcio”

El participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION SA., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 43, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

Observamos la respuesta brindada por el comité de selección a nuestra consulta N° 43 mediante la cual solicitamos confirmar que: En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio también es válido presentar el “Testimonio de Constitución de Consorcio”

Con motivo de la absolución de la Consulta N° 43, el Comité Especial señaló lo siguiente:

“Se aclara que, tal como se indica en las bases estándar las cuales se encuentran consignadas en el SEACE, señalan dentro del literal B “EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD” de los requisitos de calificación lo siguiente:

“En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asume en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia la experiencia proveniente de dicho contrato.”

Adicional a lo indicado, dentro de los documentos de presentación obligatoria se exige en el literal f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio comuna y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5).

Por lo expuesto, la experiencia adquirida en Perú no será válida para la presentación de “testimonio de constitución de consorcio”.

Cabe señalar que el hecho que un postor quiera acreditar su experiencia mediante el testimonio de contrato de consorcio no debe de constituir un impedimento caso contrario, se estaría vulnerando los principios de Libre Concurrencia y Competencia y de Trato Justo e Igualitario.

Por tanto, de acuerdo a la normativa de Contratación Pública resultan documentos válidos para acreditar el porcentaje de participación de un consorciado en la ejecución de un contrato, el testimonio del contrato de consorcio y el contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario Público.”(El subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del literal B “Experiencia del postor en la especialidad”, perteneciente al numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(...)
Acreditación:
(...)
En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asume en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.
(...).”*

Mediante la consulta y/u observación N° 43, el participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N° 43	Absolución
<i>Las bases página 96 dice: En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio. Sírvase confirmar que también será válido presentar el "Testimonio de Constitución de Consorcio"</i>	<i>Se aclara que, tal como se indica en las bases estándar las cuales se encuentran consignadas en el SEACE, señalan dentro del literal B "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD" de los requisitos de calificación lo siguiente: "En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato." Adicional a lo indicado, dentro de los documentos de presentación obligatoria se exige en el literal f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5). Por lo expuesto, la experiencia adquirida en Perú no será válido la presentación de "testimonio de constitución de consorcio".</i>

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 196-2022-MTC/21-CS de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la solicitud de cuestionamientos, la Entidad precisó lo siguiente:

“Respuesta al Cuestionamiento 5

La Gerencia de Obras, en calidad de Área Usuaria, a través del Memorando N° 03943-2022-MTC/21.GO señalo lo siguiente:

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO ADICIONAL

Tal como se especifica en el literal B “EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD”, es clara la noción de que debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asume en el contrato presentado, información que se encuentra dentro de los documentos de “Promesa de consorcio con firmas legalizadas”, siendo este una exigencia para verificar el porcentaje de participación de cada uno de los consorciados, y de esta forma, asignar la experiencia que corresponde.”

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

- Las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, prevén lo siguiente:

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asume en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

- El artículo 140 del Reglamento, establece que: i) el contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario, designándose en dicho documento al representante común. No tienen eficacia legal frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común, y ii) las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas mediante Directiva emitida por el OSCE.
- La Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(…)

7.7 Contrato de consorcio Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral

2) del mismo acápite. 2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.

Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades

- De lo expuesto por la Entidad, mediante su Informe N° 196-2022-MTC/21-C, se aprecia que no aceptaría lo solicitado por el recurrente, toda vez que, según señala debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asume en el contrato presentado.

De lo anterior expuesto, corresponde señalar que, si bien el Reglamento no exige que el contrato de consorcio sea elevado a escritura pública frente a un notario, esto no sería un impedimento para que el Testimonio de Escritura Pública de constitución de consorcio sea considerado por la Entidad, en tanto, cumpla con los requisitos indicados en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD para el Contrato de consorcio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, la Entidad confirme que también será válido la presentación del testimonio de constitución de consorcio a fin de acreditar la experiencia adquirida en consorcio, y, como se ha indicado, no resultaría razonable que dicho documento no se acepte en tanto cumpla con lo señalado en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD para el Contrato de consorcio; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración de Bases Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta que**⁴, si bien el Reglamento no exige que el contrato de consorcio sea elevado a escritura pública frente a un notario, esto no sería un impedimento para que el Testimonio de Escritura Pública de constitución de consorcio sea considerado por la Entidad, en tanto, cumpla con los requisitos indicados en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD para el Contrato de consorcio.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informes técnicos emitidos por la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 04

Referido al “Método de redondeo del precio de la oferta”

El participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION SA., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 46, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“En relación a ello, La entidad no responde específicamente la consulta, limitándose a contestar de manera general que el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser

⁴ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases

expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Sin embargo, en la consulta N° 45 formulada por la empresa Construcción y Administración S.A. respecto a que, si el cálculo del IGV será redondeado a dos decimales, su respuesta es precisa y específica.

Por lo tanto, no nos acogemos a la respuesta del comité por ser imprecisa y dado que será los evaluadores de la oferta económica deberían responder a detalle, para no incurrir en errores y una posible eliminación.” (El subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

Al respecto, corresponde señalar que, el Anexo N° 6 “Precio de la oferta” de las Bases Integradas por la Entidad, indican lo siguiente:

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA					
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-MTC/21 Presente. -					
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:					
Presupuesto Calculado al 18/01/2022 ⁴⁵					
N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	TRABAJOS PRELIMINARES				
01.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPO		gib		1.00

Mediante la consulta y/u observación N° 46, el participante CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N° 46	Absolución
<p><u>Favor de indicar si el producto aritmético del Precio unitario por metrado de cada partida será redondeado a dos decimales.</u> Es decir, si la siguiente cifra a la derecha de las requeridas (en este caso el tercer decimal) es mayor o igual que cinco, el último dígito requerido se aumenta una unidad. Si el número a la derecha de las cifras requeridas (en este caso el tercer decimal) es menor que cinco, la última cifra requerida no cambia; entiéndase por cifras requeridas a valores numéricos con dos (2) decimales.</p>	<p>Se aclara que el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.</p>

(El resaltado y subrayado es agregado)

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 196-2022-MTC/21-CS de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido con ocasión de la solicitud de cuestionamientos, la Entidad precisó lo siguiente:

“Es preciso señalar que se ha respondido de acuerdo a lo establecido a las bases del OSCE sobre totales y subtotales del Anexo N°06. Así mismo el cálculo aritmético es bajo responsabilidad del postor.”

Ahora bien, en atención al cuestionamiento del participante, se aprecia que, mediante consulta u observación N° 46 del pliego absolutorio, el participante solicitó que se precise si el producto aritmético del precio unitario por metrado de cada partida será redondeado a dos decimales; ante lo cual el colegiado no brindó los alcances de lo peticionado por el participante.

En relación a ello, cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 de la Ley, tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%).

En esa línea, las mismas Bases Estándar, disponen que, para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

Además, de la revisión del literal g) del numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta”, consignado en el Capítulo II de las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, se aprecia lo siguiente:

g) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] y:

✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.

✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.”

Por otro lado, cabe señalar que, la Resolución N° 2020-2019-TCE-S4, indicó lo siguiente:

“ (...)

Al respecto, luego de haber realizado la operación aritmética respectiva [multiplicar el metrado por el precio unitario de cada subpartida], este Colegiado obtuvo los siguientes resultados:

ITEM	PARTIDAS	UND	METRADO	PRECIO S/	SUBTOTAL S/
06	OBRAS DE CONCRETO ARMADO				
06.01	CONCRETO EN ZAPATAS FC=175KG/CM2	m3	34.56	333.69	11,532.3264
06.02	ACERO TRABAJADO PARA ZAPATAS	kg	1,241.62	5.85	7,263.477

En ese sentido, se tiene que el Impugnante, respecto de la subpartida 06.01 "Concreto en zapatas FC=175KG/CM2", efectuó un "redondeo aritmético" del monto obtenido [S/ 11,532.3264] de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 52 del Reglamento [los subtotales que componen la oferta económica son expresados con dos (2) decimales], obteniendo como resultado el monto de S/ 11,532.33; de igual forma, hizo lo mismo con el monto obtenido de la multiplicación del metrado por el precio en la subpartida 06.02 "Acero trabajado para zapatas", esto es, de S/ 7,263.477 a S/ 7,263.48.

Por lo tanto, al realizar la sumatoria de los montos redondeados indicados en las subpartidas 06.01 [S/ 11,532.33] y 06.02 [S/ 7,263.48] se obtiene como resultado la suma de S/ 18,795.81, como indicó el Impugnante en su oferta.

Cabe señalar que en nuestro actual marco normativo no existe una regla para determinar cómo debe efectuarse el "redondeo" de las ofertas económicas de los postores, situación distinta a la establecida para el cálculo de los valores máximos y mínimos del valor referencial para caso de obras y consultoría de obras.

En esa línea de análisis, considerando que el subtotal de la partida N° 6 del desagregado de gastos del Impugnante es de S/ 18,795.81, corresponde que este sea sumado a los subtotales de las 10 partidas restantes a fin de obtener el costo directo total, conforme se advierte a continuación:

(...)

Por lo expuesto, al haberse verificado que no existe ningún impedimento para que los postores como el Impugnante puedan formular sus precios (oferta económica) efectuando un "redondeo aritmético", este Colegiado concluye que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.”

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Adicionalmente, es oportuno traer a colación la Opinión N° 205-2017/DTN, a través del cual Dirección Técnica Normativa del OSCE, señaló lo siguiente:

“Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contemplaba el empleo del sistema a precios unitarios para aquellos casos en los que el cálculo exacto de los metrados que debía ejecutar el contratista resultaba inviable debido a las características de la obra y

-en consecuencia- los metrados del expediente técnico estaban consignados de manera referencial.

Así, cuando se trataba de obras convocadas bajo el sistema a precios unitarios, la oferta económica del postor debía corresponder al resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico.

(...)

En ese contexto, el Comité de Selección debía verificar que la oferta económica se encontrara dentro de los límites previstos por la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de rechazarla y tenerla por no admitida en caso no fuera así.

Ahora bien, la referida verificación no podía limitarse a una simple revisión del monto consignado en el Anexo N° 5 (Precio de la oferta), sino que el Comité de Selección también debía comprobar que la sumatoria de los parciales -obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- arrojará un resultado igual o superior al noventa por ciento (90%) del valor referencial.

En relación con lo antes indicado, es importante tener en cuenta que el Comité de Selección debía efectuar la corrección de aquellos errores aritméticos que pudieran advertirse en las ofertas económicas formuladas bajo los alcances del sistema a precios unitarios, dejando constancia de dicha rectificación en el acta respectiva .

En ese orden de ideas, el Comité de Selección debía verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera; no obstante, si se advertía que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, el Comité de Selección debía rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.

(...)

2.3.1 Sobre el particular, es importante indicar que el cuarto párrafo del anterior artículo 31 del Reglamento establecía que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componían debían ser expresados con dos (2) decimales, mientras que, los precios unitarios o tarifas podían ser expresados con más de dos (2) decimales.

En este punto, cabe señalar que este Organismo Técnico Especializado, a través de la Opinión N° 086-2017/DTN, ha indicado que la normativa de contrataciones del Estado “(...) no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término ‘subtotales’, podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, por ejemplo, correspondiendo a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales.” (El subrayado es agregado).

En esa medida, correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

De lo señalado, se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, **el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales.** Asimismo, señala que los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.
- La Opinión N° 086-2017/DTN, ha indicado que la normativa de contrataciones del Estado “(...) no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término ‘subtotales’, podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, por ejemplo, correspondiendo a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales’.”
- Conforme a lo señalado en la Opinión N° 205-2017/DTN, se ratifica en lo vertido en la Opinión N° 086-2017/DTN; por lo que, concluyó que “correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales”.

Ahora bien, en el presente caso, frente a la consulta del participante de que “si el producto aritmético del precio unitario por metrado de cada partida será redondeado a dos decimales”, la Entidad solo atinó a señalar lo descrito en las Bases Estándar sin responder sobre el fondo de la pretensión, aspecto que resulta contrario a la normativa de contrataciones, máxime si dicha pretensión se encuentra relacionada con un documento para la admisión de su oferta.

Sin embargo, a pesar de que el participante cuestionó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, la Entidad mediante un su informe complementario, remitido ocasión a la solicitud de elevación de cuestionamientos, solamente atinó a señalar que “*se ha respondido de acuerdo a lo establecido a las bases del OSCE sobre totales y subtotales del Anexo N°06. Así mismo el cálculo aritmético es bajo responsabilidad del postor*”, de esta manera sin llegar a dar con la respuesta al participante.

Dicho lo anterior, en atención a la pretensión del recurrente, corresponde señalar que la Entidad no habría señalado ni en la absolución de la consulta u observación materia de análisis ni en su informe técnico que las partidas serían subtotales y, por tanto, debería redondearse.

No obstante, de la revisión del Anexo N° 6 “Precio de la oferta” consignado en las Bases integradas, se aprecia que la Entidad habría determinado que “cada partida” debe contener un “sub total”.

En ese sentido, **considerando la deficiente absolución de la Entidad y, en atención a los principios de igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia y competencia, las partidas deberá considerarse como “subtotales”; por ende, deberá redondearse a dos decimales.**

Dicho lo anterior, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a cuestionar la deficiente absolución de consulta u observación N° 46, toda vez que, el

comité de selección no se habría pronunciado sobre si el producto aritmético del precio unitario por metrado de cada partida será redondeado a dos decimales; y en la medida que, la Entidad no habría brindado los alcances solicitados; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementaran las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta** que en el Anexo N° 6 “Precio de la oferta”: **“las partidas deberán considerarse como “subtotales”; por ende, deberá redondearse a dos decimales”**.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma **motivada, clara y precisa** todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se deberá tener en cuenta**⁵ que en nuestro actual marco normativo de Contrataciones del Estado, no existe una regla para determinar cómo debe efectuarse el "redondeo" de las ofertas económicas de los postores, no obstante, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el redondeo puede ser aritmético.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procedimiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

⁵ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

3.1. Respecto a la Base Legal

De la revisión del numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se establece que las Entidades públicas, antes de convocar procedimientos de selección, deben adecuar el expediente de contratación de los objetos contractuales que lo requieran, a fin de incorporar en el requerimiento las obligaciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

Al respecto, se aprecia que, el procedimiento de selección objeto de análisis, se convocó con fecha 30 de setiembre de 2022, el cual, debería regirse bajo los alcances de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial No 1275-2021/MINSA” vigente desde el 4 de setiembre de 2022.

Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección objeto de análisis, se aprecia que la Entidad precisó entre otros aspectos lo siguiente:

3. Definiciones y otras disposiciones aplicables a la contratación
(...)
Nota importante
en g)
*El plan de Seguridad y Salud en el trabajo se elaborará considerando debe de cumplir la Legislación Nacional Marco de Seguridad y Salud en el Trabajo, ley de seguridad y salud en el trabajo, ley N° 29783 y su Reglamento (...), **la R.M. 972-2020-MINSA** y las medidas del estudio de emergencia sanitaria COVID-19 (Plan Para la Vigilancia Prevención y Control De COVID-19 En El Trabajo)*
(...).”

De la información consignada por la Entidad, en las bases, se advertiría que esta haría referencia a los dispositivos legales, Resolución Ministerial No 972-2020-MINSA, y no a la Resolución Ministerial N° 675-2021/MINSA “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial No 1275-2021/MINSA” vigente desde el 4 de setiembre de 2022.

Al respecto, a través del Informe N° 148-2022-MTC/21.GO.MAMB de fecha 1 de diciembre de 2022 y remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 29 de noviembre de 2022, la Entidad refiere lo siguiente:

“(…)
Se confirma que los protocolos sanitarios están adecuados conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-Cov-2” y sus modificatorias, pese a que no haberse consignado expresamente el referido dispositivo legal, y corresponde agregarlo a la

Base Legal.”

- **Se adecuará** el numeral 1.12 del Capítulo I y el numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

“**CAPÍTULO I**
(...)
1.12. BASE LEGAL
(...)
Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial No 1275-2021/MINSA”
(...)
CAPÍTULO III
(...)
3. Definiciones y otras disposiciones aplicables a la contratación
(...)
Nota importante
en g)
El plan de Seguridad y Salud en el trabajo se elaborará considerando debe de cumplir la Legislación Nacional Marco de Seguridad y Salud en el Trabajo, ley de seguridad y salud en el trabajo, ley N° 29783 y su Reglamento (...), ~~la R.M. 972-2020-MINSA y las medidas del estudio de emergencia sanitaria COVID-19 (Plan Para la Vigilancia Prevención y Control De COVID-19 En El Trabajo)~~ Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial No 1275-2021/MINSA”
(...).”

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.2. Otras penalidades:

De la revisión del literal e) “De las otras penalidades”, correspondiente al Capítulo III “Requerimiento”, de la sección específica de las bases integradas no definitivas, se establece una lista de penalidades, de las cuales abordaremos las siguientes:

- **Penalidad N° 03:**

Mediante la presente penalidad, se establece el siguiente supuesto:

“Si el contratista o su personal incumplan y/o no cuenten y/o no mantienen el equipamiento y/o las condiciones que **aseguren una conectividad oportuna y adecuada** de internet para la implementación o el acceso y registro al cuaderno de obra digital.”

De lo anterior, se aprecia que como parte del supuesto de la penalidad se usaron los términos “aseguren una conectividad oportuna y adecuada”, los cuales no resultarían del

todo claro para su aplicación.

Al respecto, la Entidad mediante el Informe N° 148-2022-MTC/21.GO.MAMB, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 29 de noviembre del 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

<p><i>“RESPUESTA DEL ÁREA USUARIA (...) En tal sentido se precisa que el término “aseguren una conectividad oportuna y adecuada está relacionada a que no se cuente con el servicio de Internet. por causas imputables al contratista, modificando la penalidad de acuerdo a lo siguiente:</i></p>			
3	<p><i>Si por causas imputables al contratista o a su personal se incumplan y/o no cuenten y/o no mantienen el equipamiento y/o las condiciones que aseguren una conectividad al servicio de internet, para la implementación o el acceso y registro al cuaderno de obra digital</i></p>	<p><i>El valor de MEDIA (0.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la oportunidad que se produce la infracción o por cada día de no tener implementado el cuaderno de obra digital</i></p>	<p><i>Según informe del Supervisor de la obra</i></p>

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la Penalidad N° 03, del literal e) “De las otras penalidades”, correspondiente al Capítulo III “Requerimiento”, así como de la cláusula Décima Cuarta “Penalidades”, del Capítulo IV “Proforma del Contrato”, ambos de la sección específica de las bases integradas no definitivas, según el siguiente detalle:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de Cálculo	Procedimiento
3	<p><i>Si por causas imputables al Si el contratista o su personal se incumplan y/o no cuenten y/o no mantienen el equipamiento y/o las condiciones que aseguren una conectividad al servicio oportuna y adecuada de internet para la implementación o el acceso y registro al cuaderno de obra digital</i></p>	(...)	(...)

- **Penalidad N° 9**

Mediante la presente penalidad, se establece el siguiente supuesto:

<p><i>Respecto a la ausencia del personal (no clave): a) Toda ausencia del personal no comunicada oportunamente y/o aprobada por la supervisión b) (...)</i></p>

De lo anterior, se aprecia que para el literal a), se incluye el término “oportunamente”, el cual no resultaría del todo claro para su aplicación.

Al respecto, la Entidad mediante el Informe N° 148-2022-MTC/21.GO.MAMB, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 29 de noviembre del 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

<i>“RESPUESTA DEL ÁREA USUARIA</i>			
<i>(...)</i>			
<i>En tal sentido, se precisa que el término “oportunamente”, está relacionado a la comunicación del Contratista con relación a los días de salida de su personal profesional (no clave), la cual debe comunicar al Supervisor, con (03) días de anticipación de salida del personal modificando la penalidad de acuerdo a lo siguiente:</i>			
<i>9</i>	<i>Respecto a la ausencia del personal profesional (no clave)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
	<i>a) Toda ausencia del personal profesional no comunicada con tres (03) días de anticipación de la salida de personal, y/o aprobada por la supervisión</i>		
	<i>b) Toda ausencia aprobada por el supervisor, superior a los días otorgados</i>		
	<i>c) En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido</i>		

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la Penalidad N° 09, del literal e) “De las otras penalidades”, correspondiente al Capítulo III “Requerimiento”, así como de la cláusula Décima Cuarta “Penalidades”, del Capítulo IV “Proforma del Contrato”, ambos de la sección específica de las bases integradas no definitivas, según el siguiente detalle:

<i>N°</i>	<i>Supuesto de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de Cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
<i>9</i>	<i>Respecto a la ausencia del personal (no clave):</i> <i>a) Toda ausencia del personal no comunicada con tres (03) días de anticipación de la salida de personal oportunamente y/o aprobada por la supervisión</i> <i>b) (...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

Cabe precisar que, deberá **dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presentes disposiciones.

3.3. Experiencia del postor en la especialidad

La revisión del literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad consideró lo siguiente:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(...)

Acreditación:

(...)

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Los documentos públicos o privados que provengan del exterior y en idioma extranjero, a efectos de ser presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y para la firma del contrato deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya, asimismo estos deberán traducirse al idioma español según lo dispuesto en el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Al respecto, cabe señalar que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 39-2020/DTN, señaló lo siguiente:

“(...) aun cuando la normativa de contrataciones del Estado no señale que los documentos públicos o privados que provengan del extranjero, deban cumplir alguna formalidad en 13 particular a efectos de ser presentados en el marco de un proceso de contratación, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 508 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, “Reglamento Consular del Perú”, para que un documento público o privado extendido en el exterior pueda surtir efectos legales en el Perú debe estar legalizado por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

No obstante, el “Convenio de la Apostilla”, vigente en el Perú desde el 30 de setiembre del 2010, suprime la exigencia de legalizar los documentos públicos extranjeros, a efectos de que tengan valor en los países que forman parte de dicho convenio.

De lo antes expuesto, se advierte que, para que los documentos expedidos en el exterior tengan validez en el Perú deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, en el caso de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya.

(...)

Cabe precisar que además de la legalización de los documentos señalada en el párrafo anterior, los interesados deberán cumplir con los requisitos adicionales que contemple la normativa especial de la materia para la validez en el Perú de los documentos extendidos en el exterior.

En ese sentido, una vez que los documentos públicos o privados extendidos en el extranjero hubiesen cumplido con todos los requisitos necesarios para dotarlos de validez en el Perú, estos pueden utilizarse en el marco de los procesos de contratación que desarrollen las Entidades. (...)”. (El subrayado y resaltado es agregado)

En la misma línea, mediante el Memorando N° D000484-2021-OSCE-DTN, la Dirección Técnico Normativa, indicó lo siguiente:

“(…) En ese contexto, (…) para que los documentos públicos o privados que provengan del extranjero puedan surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya. Sin perjuicio de ello, además, los interesados deberán cumplir con los requisitos adicionales que contemple la normativa especial de la materia para la validez en el Perú de los documentos extendidos en el exterior.”

De esta manera, una vez que los documentos públicos o privados extendidos en el extranjero hubiesen cumplido con todos los requisitos necesarios para dotarlos de validez en el Perú, estos pueden utilizarse en el marco de los procesos de contratación que desarrollen las Entidades. (…)”.

De lo expuesto, se puede colegir, que lo consignado por la Entidad no se condice con la citada Opinión y Memorando, debido a que en ellos se indica que los **“documentos públicos y privados que provengan del extranjero”**⁶ pueden surtir efectos legales en Perú, siempre y cuando, se encuentren legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Haya, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya. Una vez cumplido los requisitos necesarios para dotar de validez los documentos públicos o privados, estos se pueden utilizar en el marco de los procesos de contratación que desarrollen las Entidades.

Adicionalmente, de acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se aprecia que en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” no se ha regulado aspectos relacionados con los documentos emitidos o que provengan del extranjero, ni tampoco sobre el idioma en que debe ofertarse.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(…)

Acreditación:

(…)

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicada por la Superintendencia de Banca,

⁶ A diferencia de la Opinión y el Memorando, la Entidad realiza una regulación respecto a **“documentos públicos o privados que provengan del exterior y en idioma extranjero”**, lo cual resultaría contrario con lo establecido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

~~*Los documentos públicos o privados que provengan del exterior y en idioma extranjero, a efectos de ser presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y para la firma del contrato deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya, asimismo estos deberán traducirse al idioma español según lo dispuesto en el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*~~

- **Se incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

- En el caso el postor ganador de la buena pro haya presentado en su oferta documentos que provengan del extranjero, deberá presentar los documentos que acrediten surtir efectos legales en el Perú, conforme a lo señalado en la siguiente nota.

Nota: “Para que los documentos públicos o privados que provengan del extranjero puedan surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya. Sin perjuicio de ello, además, los interesados deberán cumplir con los requisitos adicionales que contemple la normativa especial de la materia para la validez en el Perú de los documentos extendidos en el exterior.

De esta manera, una vez que los documentos públicos o privados extendidos en el extranjero hubiesen cumplido con todos los requisitos necesarios para dotarlos de validez en el Perú, estos pueden utilizarse en el marco de los procesos de contratación que desarrollen las Entidades”.

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado en la Opinión N° 39-2020/DTN y el Memorando N° D000484-2021-OSCE-DTN.
- **Se deberá tener en cuenta** lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al idioma de la documentación presentada en las ofertas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.4. Equipamiento estratégico

De la revisión del literal B.1 –Equipamiento estratégico–, correspondiente al numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas de la presente convocatoria, se observa entre otros lo siguiente:

(...)

Se aceptará que los equipos sean de igual o mayor capacidad

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), señaló lo siguiente:

*“(…) Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor. En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para os supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles. En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que **la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo.** (…)”*

(El subrayado y resaltado son agregados)

De lo expuesto se evidencia que el criterio de la citada resolución, advierte que la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo. Por lo cual se emitirá una (1) disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**⁷ el criterio establecido en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), respecto al equipamiento estratégico, en el sentido que:

“la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo”.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.5. Duplicidad de los requisitos de calificación

De la revisión de las Bases Integradas, se advierte que tanto en el acápite “Requisitos de calificación” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, como en el numeral 3.2 del citado Capítulo, se encuentran consignados los requisitos de calificación, situación que podría generar confusión a los potenciales postores; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

⁷ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

- **Se suprimirá** los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.6. Solvencia económica

De la revisión del literal C “solvencia económica”, consignado en el numeral 1.1 “requisitos de calificación”, del Capítulo III de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)
Acreditación:
Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.
Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.
Se indica que los bancos pueden emitir sus propios formatos, siempre y cuando acrediten fehacientemente la línea de crédito libre de otros compromisos a favor del postor, sin existir una antigüedad máxima, sin embargo, debe encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas.
Se podrán presentar una o varias cartas de líneas de crédito de diferentes Bancos siempre y cuando los bancos que emitan dichos documentos declaren tener conocimiento que el postor cuenta con otras líneas de crédito de otros Bancos, señalando el monto.
La información mínima que debe contener la carta de línea de crédito es la siguiente: nombre de la obra materia de la licitación, monto de la línea de crédito aprobada, vigencia de la línea de crédito, nombre de la persona natural o jurídica a favor de quien se emita la línea de crédito y debe estar dirigida a Provias Descentralizado y/o Comité de Selección.
Los bancos pueden emitir sus propios formatos, siempre y cuando acrediten fehacientemente la línea de crédito libre de otros compromisos a favor del postor, sin existir una antigüedad máxima, sin embargo, debe encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas, asimismo, debe estar dirigida a PROVIAS DESCENTRALIZADO y/o COMITE DE SELECCIÓN.
La línea de crédito debe precisar un plazo de vigencia; de tal manera que a la fecha de presentación de ofertas se encuentre vigente.”

Al respecto, corresponde señalar que las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“SOLVENCIA ECONÓMICA

(...)

Acreditación:

Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.

Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Importante

En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.

La Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 130-2020/DTN, señaló lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, es pertinente indicar que el requisito de calificación "Solvencia Económica", tiene como fin verificar si los potenciales postores cuentan con el respaldo económico o financiero para cumplir con sus obligaciones en la ejecución de la obra; por tanto, **el referido requisito puede ser acreditado mediante presentación de la línea de crédito u otro documento que garantice que el potencial postor tiene un respaldo económico o financiero.***

Cabe enfatizar que, "no procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos".

*Ahora bien, en relación con el requisito de calificación solvencia económica, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución No 0333-2019-TCE-S4, indicó lo siguiente: "(...) **el objetivo que se busca con la presentación de la Carta de Línea de Crédito es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria, al contar con respaldo económico suficiente (pues no basta que el postor cuente con cierto capital social, sino que se requiere que demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado, y potencialmente le otorgará, respaldo financiero mediante la presentación de una línea de crédito y su***

historial financiero (...)"

Asimismo, la Opinión N° 058-2019 /DTN, indica que, "Al calificar la solvencia económica del postor; la Entidad debe verificar que la documentación que éste presenta (según el requisito establecido) acredita que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, independientemente de la denominación asignada a dicho documento". (El resaltado y subrayado son agregados)

Aunado a ello, la Opinión N° 025-2021/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, concluyó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, cabe precisar que conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, el requisito de calificación de "solvencia económica" se acredita con una línea de crédito emitida por una empresa que cumpla con los siguientes requisitos: i) que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS; o, ii) que dicha empresa esté considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú – BCR (...)"

De lo expuesto, se aprecia que:

- Las Bases Estándar aplicable a la presente contratación, dispone que, a fin de acreditar el requisito de calificación "Solvencia Económica", el postor deberá presentar un documento a su nombre, emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú; **no estableciendo condiciones específicas para la presentación de documentación emitida por las citadas empresas.**
- La Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha establecido que es válido acreditar el requisito de calificación solvencia económica con una línea de crédito u otro documento de denominación diferente, siempre que el referido documento garantice que el potencial postor cuenta con un respaldo económico o financiero para cumplir con sus obligaciones durante la ejecución de la obra.
- Asimismo, conforme a lo señalado en la referida Opinión, se aprecia que la Dirección Técnico Normativa precisó la normativa de contrataciones estableció que la forma de acreditación de la solvencia económica es a través de líneas de crédito emitidas por una empresa que bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS; o, de una empresa que esté considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú – BCR, aspecto que se encuentra en armonía con lo previsto en las Bases Estándar objeto de la presente contratación.

Al respecto, cabe señalar que, los aspectos agregado por la Entidad en el requisito de calificación “solventía económica” no se condicen con los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación y el Principio de Libertad de Concurrencia, siendo que, si bien es posible consignar aclaraciones para la mejor comprensión de la acreditación del requisito solventía económica, ello no debe conllevar mayores condiciones para su acreditación, sino por el contrario una mayor apertura.

Entonces, requerir que el documento o los documentos que acrediten la solventía económica, indiquen, entre otros aspectos, nombre de la obra materia de la licitación (procedimiento de selección), estén dirigido a un determinado órgano, estén acompañado de documentos adicionales o existan restricciones para la obtención de los fondos a los cuales recurren los particulares en la acreditación ante las entidades financieras o bancarias u otras, máxime si éstas pueden tener su propios procedimientos y formatos, podría responder a una restricción a la mayor participación de potenciales postores.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el literal C “solventía económica” de los “requisitos de calificación”, del Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas, según lo siguiente:

(...)

Acreditación:

Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.

Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

~~Se indica que los bancos pueden emitir sus propios formatos, siempre y cuando acrediten fehacientemente la línea de crédito libre de otros compromisos a favor del postor, sin existir una antigüedad máxima, sin embargo, debe encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas.~~

~~Se podrán presentar una o varias cartas de líneas de crédito de diferentes Bancos siempre y cuando los bancos que emitan dichos documentos declaren tener conocimiento que el postor cuenta con otras líneas de crédito de otros Bancos, señalando el monto.~~

~~La información mínima que debe contener la carta de línea de crédito es la siguiente: nombre de la obra materia de la licitación, monto de la línea de crédito aprobada,~~

vigencia de la línea de crédito, nombre de la persona natural o jurídica a favor de quien se emita la línea de crédito y debe estar dirigida a Provias Descentralizado y/o Comité de Selección.

Los bancos pueden emitir sus propios formatos, siempre y cuando acrediten fehacientemente la línea de crédito libre de otros compromisos a favor del postor, sin existir una antigüedad máxima, sin embargo, debe encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas, asimismo, debe estar dirigida a PROVIAS DESCENTRALIZADO y/o COMITE DE SELECCIÓN.

La línea de crédito debe precisar un plazo de vigencia, de tal manera que a la fecha de presentación de ofertas se encuentre vigente.”

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 15 de diciembre de 2022

Códigos: 6.1,12.6,14.5